



PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ANA MILENA ARRIETA UBANRNE VS INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SION S.A.S. 23-001-31-05-004-2021-00194-02

SECRETARÍA. Montería, Septiembre dos (2) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso que correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente por resolver si se libra o no mandamiento de pago dentro del presente juicio ejecutivo. **Provea,**
El Secretario,

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicado 23-001-31-05-004-2021-00194-00

Montería, tres (03) septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial y una vez examinado el expediente, observa el Despacho que la ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada empresa INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SION S.A.S., por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000,00) más los intereses moratorios a la tasa bancaria mas alta vigente desde que se causó dicha obligación, por conceptos de honorarios profesionales causado en virtud del contrato de mandato N° 141 celebrado entre dichos sujetos procesales.

En ese sentido, procede esta unidad judicial a determinar si los documentos con los cuales la parte accionante fundamenta la presente ejecución ostentan la connotación de título ejecutivos o no; para lo cual se requiere traer a estudio lo estipulado en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso; los cuales rezan textualmente lo siguiente:

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL: ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION: *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*



PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ANA MILENA ARRIETA UBANRNE VS INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SION S.A.S. 23-001-31-05-004-2021-00194-02

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

De las normas en citas podemos extraer las características o requisitos formales que debe cumplir una obligación para que pueda recaudarse ejecutivamente, cuales son:

1. Que sea **expresa**. Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que sea **clara**. Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que sea **exigible**. Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que **provenga del deudor o de su causante**. El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**. La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo, como en el presente caso.



PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ANA MILENA ARRIETA UBANRNE VS INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SION S.A.S. 23-001-31-05-004-2021-00194-02

Puestas así las cosas y retomando el presente asunto, es plausible resaltar que la obligación cuya ejecución se pretende, emana del contrato de mandato N° 141 celebrado entre las partes de esta litis, el día veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021) y en el cual se estipuló una serie de obligaciones recíprocas entre las partes; además de ello, la obligación de los honorarios pactados y que reclama la parte demandante este juicio carece de los requisitos de claridad, determinación y exigibilidad, debido que en la cláusula SÉPTIMA de dicho convenio se estipuló la mentada retribución, textualmente en los siguientes términos:

“SEPTIMA: HONORARIOS: EL MANDANTE deberá cancelar los honorarios en la forma y tiempo señalado en la cláusula quinta del presente contrato PARAGRAFO: en caso de que EL MANDANTE desista del presente contrato sin justa causa deberá pagar al MANDATARIO el valor equivalente a los honorarios pactados.

En ese orden de ideas, es pertinente traer a colación lo establecido en la mantada cláusula QUINTA del prenombrado contrato, en la cual se señaló lo siguiente:

QUINTA: OBLIGACIONES DEL MANDATARIO. 1) Representar al

MANDANTE a través del profesional del derecho que se le designe para el cumplimiento del presente mandato hasta la diligencia de entrega real y material del inmueble, la cual se surtirá dentro de los noventa días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que aprobatorio del remate. 3) Gestionar, en caso de ser necesario con el deudor hipotecario, la posible negociación con respecto al bien garantizado para ser entregado al MANDANTE. 4) Gestionar en representación del mandante la concesión de otra cesión de crédito con garantía hipotecaria y/o inmueble (casa, apartamento), cuando en cualquier estado de la negociación, se ponga en riesgo la inversión del mandatario, por vicios jurídicos o financieros, sino se llega a un acuerdo sobre el cambio de garantía a petición de parte del mandante se devolverá el dinero pagado por este. 5) INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SION S.A.S., entregará el inmueble desocupado, a paz y salvo de los servicios públicos domiciliarios de agua, energía y los pasivos de impuesto predial, valorización y administración si la hubiere.



PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ANA MILENA ARRIETA UBANRNE VS INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SION S.A.S. 23-001-31-05-004-2021-00194-02

Por lo anterior, podemos apreciar con meridiana claridad en las citadas cláusulas SÉPTIMA y QUINTA del contrato de mandato bajo examen, que las mismas carecen de una obligación que cumpla con los presupuestos formales de claridad, determinación y exigibilidad para que el referenciado pergamino pueda ostentar la connotación de título ejecutivo.

Aunado a lo anterior y para mayor claridad sobre la presente arista, es oportuno traer a colación lo señalado por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA – SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL, en el reciente auto de fecha doce (12) de agosto del año dos mil veintiunos (2021) emitido al interior del expediente radicado bajo el numero 23-001-31-05-004-2021-00012-01 - Folio 105-21, con ponencia del respetado magistrado Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, en el cual sobre los requisitos formales del título ejecutivo dijo lo siguiente:

“En el caso bajo estudio, considera la Sala que de los documentos aportados como título ejecutivo no se desprende la existencia de una obligación que reúna los requisitos a que se ha hecho alusión y que legitimen al accionante para demandar el pago pretendido.

En efecto, no obra documento que constituya plena prueba contra el deudor, sin que como ya se había anunciado, aquellos aportados como fundamento de la ejecución reúnan tales exigencias, debido a que el contenido la obligación por la que se ejecuta, se evidencia equívoca y confusa a luz de los distintos componentes del título complejo, pues el valor señalado como obligación a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado, no guarda correspondencia en el documento del convenio y en el escrito de transacción. Por lo que no es dable al juez realizar interpretaciones frente al título ejecutivo que se le pone de presente, pues las características de ser claro, expreso y exigible, deben surgir sin intelección alguna.

Se reitera que, un proceso ejecutivo lo constituye entonces el título que reúna las condiciones antedichas, y que, por ende, produzca al operador judicial, de su simple lectura, el grado de certeza necesario para encontrar en él la existencia de una obligación indiscutible, sin que tenga que acudir a otros razonamientos para ello. Contrario a lo que ocurre en el caso concreto, pues no son claros los términos de la prestación pactada”.

Conforme a lo precedente y retomando el caso de marras, se itera, se puede colegir con suficiente claridad que los documentos aportados por la parte demandante como sustento de la obligación perseguía en esta litis, no cumplen con los aludidos requisitos formales para ostentar la calidad de título ejecutivo; por tanto, el despacho negará la solicitud del mandamiento de pago rogado por



PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ANA MILENA ARRIETA UBANRNE VS INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SION S.A.S. 23-001-31-05-004-2021-00194-02

la parte actora; conforme a los términos establecidos en los cánones 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la accionante señora **ANA MILENA ARRIETA UBANRNE** en contra de la accionada **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA SION S.A.S.**; de conformidad con lo señalado en el acápite motivo del presente proveído.

SEGUNDO: Recocer al doctor GUSTAVO ADOLFO DIAZ PEREZ, como apoderado judicial de la accionante, conforme a los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

TERCERO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante o a su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Devuelta la demanda, **Archivar** el presente proceso y **dejar** las constancias de rigor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ